

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento, sin perjuicio de tercero, al Sr. Armando I. Santacruz ó á la compañía que en su caso organice, las zonas perlíferas comprendidas en la costa Occidental de la Baja California desde la línea divisoria con los Estados Unidos, hasta el cabo de san Lucas en el Océano Pacífico. Dichas zonas tendrán cinco kilómetros de ancho en toda su extensión, cada una; consideradas desde las señales que limiten las concesiones del mismo género, anteriormente otorgadas por el gobierno, donde las haya y donde no, desde la playa; quedando comprendidas dentro de las estipulaciones de este contrato, las islas, islotes y bajos que existen en las referidas zonas.

Art. 2° La duración de este contrato será de diez años, que se contarán desde la fecha en que debidamente se promulgue.

Art. 3° El concesionario pagará en la tesorería general de la Federación, la cantidad de (\$500) quinientos pesos anuales, como precio del arrendamiento.

Art. 4° El concesionario á fin de regularizar y extender uniformemente los placeres naturales de concha-perla, existentes en las ensenadas propias para el efecto, se compromete á formar fondos artificiales en las partes arenosas de las ensenadas que por sí mismas no reúnan las condiciones necesarias para la procreación de aquellas.

Para esto, hará uso de la piedra, risco, cascajo, etc., de la orilla del

mar, obligándose á formar anualmente, cuando menos diez hectáreas de fondo artificial.

Art. 5° Siendo el objeto la procreación y explotación de la concha-perla, en el fondo del mar, dentro de la zona expresada, el concesionario queda obligado á perseguir activamente dentro de la zona misma, á todos los enemigos de la concha-perla, así como facultado para conservar los animales y plantas marítimas que le sean favorables ó benéficos, mientras su aglomeración no sea perjudicial.

Art. 6° El concesionario al practicar el buceo en toda la zona que se le arrienda, queda obligado á no extraer de ella la concha-perla, siendo á medida que ésta vaya adquiriendo el tamaño requerido para su explotación; en el concepto de que se compromete á no destruir las crías de la concha-perla ni la de los demás productos de la zona arrendada, salvo la obligación que se le impone en el art. 5°.

Igualmente se compromete á entregar los criaderos una vez terminado el plazo del arrendamiento, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie; y en el caso de que conviniera al gobierno dar en arrendamiento ó en cualquiera otra forma los criaderos, el concesionario tendrá el derecho del tanto.

Art. 7° El concesionario tendrá la obligación de impedir por los medios de que disponga y dentro de la zona expresada, el contrabando, el uso de

torpedos ú otro sistema destructor y toda especie de pesca clandestina y contraria al objeto de este contrato, debiendo aprehender por sí ó por medio de sus empleados ó agentes á los infractores, consignándolos á la autoridad competente, pudiendo en caso necesario, requerir el auxilio de las autoridades del puerto.

Art. 8° El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de los trabajos emprendidos durante este período de tiempo, dando aviso anualmente á la secretaría de Fomento, de la cantidad de concha extraída, obligándose además, á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento, hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato, y sin perjuicio de éstas, conforme á las disposiciones relativas vigentes, ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 9° El concesionario y la compañía que en su caso organice, se comprometen á no traspasar en todo ó en parte este contrato á alguna otra persona ó compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarla á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjeros, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cual-

quiera estipulación que se pacte con ese objeto, caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Art. 10° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este propio contrato.

Art. 11° El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12° Las infracciones de este contrato, que no impliquen casos de caducidad determinados en el artículo siguiente, se castigarán administrativamente por la secretaría de Fomento, imponiendo al concesionario una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, según la magnitud y naturaleza de la infracción.

Art. 13° Este contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el art. 10°

II. Por no enterar en la tesorería general de la Federación, dentro de los dos meses siguientes á la notificación respectiva, las multas en que incurriese el concesionario, conforme al artículo anterior.

III. Por interrumpir absolutamente los trabajos, por más de dos meses consecutivos sin causa debidamente justificada.

IV. Por no pagar anualmente el precio del arrendamiento.

V. Por destruir, salvo lo dispuesto en el art. 5°, las crías de los productos á que alude este contrato.

VI. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 9°.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito constituido, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc. empleados en la explotación.

Art. 14° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 15° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se

entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 16° Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 17° El concesionario se compromete á contribuir, para los gastos de inspección, con la cantidad de quinientos pesos (\$500) anuales, la cual cantidad entregará á la tesorería general de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 18° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los treinta días del mes de marzo de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*A. I. Santacruz.*

Es copia. México, 17 de abril de 1906.—*A. Aldasoro.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA

Circular núm. 146.

En vista de los graves inconvenientes que en la práctica se han observado, cuando los jueces del fuero federal constituyen depósitos de dinero en las oficinas de Correos, sin dar aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; el presidente de la república, deseoso de que tales depósitos tengan las garantías y seguridades que su naturaleza requiere, ha tenido á bien disponer se recomiende á usted que, en lo sucesivo, cuando en uso de sus facultades, constituya los depósitos de que se trata ú ordene su devolución, se sirva comunicarlo desde luego á la dirección general de Correos y á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para los efectos á que hubiere lugar.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 24 de abril de 1906.—*Fernández.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.—Circular número 145.

Á pesar de los términos claros en que está concebida la circular número 108 de fecha 30 de enero de 1899,

expedida por esta secretaría de Justicia con el objeto de impedir que salgan indebidamente fuera de la prisión los procesados que en ella se encuentran, esta misma secretaría ha observado que algunos jueces descuidan el cumplimiento de tal disposición; y por tanto, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se recomiende á usted muy especialmente, que no autorice ni permita, que los reos ó presuntos delincuentes reclusos en las prisiones salgan de ellas por ningún motivo, á no ser cuando las salas 1ª, 4ª y 5ª del Tribunal Superior, requieran su presencia fuera de la Cárcel, para la vista de la causa ó para la práctica de alguna diligencia importante y de carácter exclusivamente judicial, ó bien cuando para el mismo objeto deban comparecer ante el jurado, ó los tribunales federales lo soliciten para la práctica de diligencias indispensables.

Lo comunico á usted para su exacto cumplimiento, en la inteligencia de que la contravención de este acuerdo, dará lugar á que se exija la responsabilidad que en el caso proceda.

Libertad y Constitución. México, 6 de abril de 1906.—*Fernández.*